

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS REQUISITOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE DEBERÁN DE PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU REGISTRO EN LOS CONSEJOS DISTRITALES.

RESULTANDO

- I En los años 2012 y 2013 el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa; organiza las elecciones de Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Proceso Electoral dio inicio formalmente el 9 de noviembre de 2012, fecha en que se celebró la Sesión de instalación del Consejo General.

- II Con el objeto de establecer los requisitos que deberá reunir la documentación que presenten los partidos políticos para el registro de los nombramientos de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, en términos de lo que dispone la fracción primera del artículo 203 del Código Electoral para el Estado; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral elaboró los proyectos de formatos guía con los requisitos mínimos que deberán contener los nombramientos de los citados representantes de los partidos políticos. Dichos proyectos se anexan al presente acuerdo como parte integrante del mismo y fueron presentados por conducto de la Secretaría del Consejo General a consideración de los miembros de este órgano, en sesión celebrada en fecha 13 de junio del año en curso; y de su análisis se originan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116, fracción IV, inciso a), que las Constituciones y leyes

de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- 2** Que los numerales 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3** Que el Instituto Electoral Veracruzano para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General, órgano superior de dirección regido por las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y responsable de vigilar su cumplimiento, velando para que las actividades que desarrolla este organismo autónomo de estado, se desahoguen bajo los principios que rigen la función electoral en el país, en términos de los artículos 112, último párrafo; 113 y 119 del Código Electoral para el Estado.
- 4** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes

Legislativo, Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Una de las actividades que se desarrollan dentro de la etapa de preparación de la elección es el registro de representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto; así lo señala la fracción XI del artículo 181 de la ley de la materia.

5 Que el artículo 202 de la legislación electoral para el Estado señala que los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; y añade en dicho numeral las siguientes disposiciones relativas a dichos representantes:

- a) Podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas o cinco casillas ubicadas en zonas rurales, quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar correspondiente al Estado de Veracruz.
- b) Los nombramientos de representantes de casilla deberán contener el nombre y apellidos del representante, su domicilio, clave de su credencial para votar, el tipo de nombramiento, la casilla en la que actuará y la firma autógrafa del representante; asimismo la firma autógrafa del dirigente o representante autorizado del Partido que lo acredita.
- c) Los nombramientos de representantes generales deberán contener los elementos señalados en el párrafo anterior, con excepción de la casilla.
- d) Los representantes acreditarán su personalidad ante la mesa directiva de casilla y podrán firmar sus nombramientos al momento de acreditarse.
- e) Los Partidos Políticos se abstendrán de acreditar, a los ciudadanos cuyos nombres aparezcan en la segunda publicación de integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, como sus representantes ante los centros de acopio, las mesas directivas de casilla o generales.

6 Que el registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales se

hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará, de acuerdo a los artículos 203 y 204 del ordenamiento electoral local, a las siguientes reglas:

- I. Una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, los Partidos Políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. **La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;**
- II. Los Consejos devolverán a los Partidos Políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar. El procedimiento de devolución se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido que haga el nombramiento;
 - b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos;
 - c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y,
 - d) Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.
- III. Los Partidos Políticos podrán sustituir a sus representantes hasta diez días antes de la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

7 Que el artículo 165, de la ley electoral para el Estado, señala que los representantes de los Partidos Políticos acreditarán su personalidad para ejercer las facultades que les concede el Código, con el registro del nombramiento que les expida su Partido, a través del órgano que señalen sus estatutos, debiendo hacerlo en los plazos siguientes:

- I. ...;
- II. Los representantes de los Partidos Políticos **ante la Mesa Directiva de Casilla**, a más tardar **trece días** antes de la elección, siempre que el Partido que lo registre haya postulado candidatos; y

- III. Los **representantes generales**, a más tardar **quince días** antes de la elección correspondiente, siempre que el Partido que los registre haya postulado candidatos.
- 8** Que cuando por cualquier motivo no se efectúe en el Consejo Distrital correspondiente el registro de nombramientos de Representantes Generales o ante Mesas Directivas de Casilla, el Consejo General del Instituto, a solicitud de los Partidos Políticos podrá hacer el registro supletoriamente, siempre que dicha solicitud se presente en los plazos establecidos por dicho Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, fracción XX y 203, de la ley electoral en comento.
- 9** Que los artículos 206 y 207 del citado Código Electoral, señalan los derechos y obligaciones a las que estará sujeta la actuación de los representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos.
- 10** Que en lo que corresponde a los proyectos de formatos elaborados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para el nombramiento de los Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, que deberán de presentar los Partidos Políticos para su registro en los Consejos Distritales, se consideran procedentes y estima que deben aprobarse como una guía para que los Partidos Políticos diseñen los nombramientos que deberán registrar oportunamente, y son precisamente los requisitos que señala el artículo 202, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral para el Estado, lo que este Consejo General determina como indispensables para el registro de dichos representantes; lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 203, fracción I de la ley electoral local. Dichos formatos se anexan al presente acuerdo como parte integrante de él. En ese mismo sentido, este órgano máximo de dirección determina que por razones de orden y transparencia es necesario que los partidos políticos acrediten oportunamente ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral,

a los representantes facultados para firmar las solicitudes de registro y los nombramientos de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla.

- 11** Que en procesos electorales pasados el volumen de las solicitudes de registro de nombramientos de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, presentadas por los partidos políticos ante este Consejo General, fue considerable; y ante la necesidad de proveer su expedita devolución a los interesados, evitando con ello dilaciones; este órgano colegiado concluye que es necesario remitir las solicitudes que se reciban por este órgano a los Consejos Distritales correspondientes, considerando su facultad originaria de registro directo de dichos nombramientos, como órganos legitimados por el Código Electoral para el Estado en su artículo 203, párrafo primero; instruyéndolos para su recepción, sellado y firma por el Presidente y Secretario de dichos órganos desconcentrados, para que posteriormente se devuelvan a la brevedad dichos nombramientos a las organizaciones políticas solicitantes, a través de los representantes acreditados ante esos órganos distritales.
- 12** Que son atribuciones de los Consejos Distritales, entre otras: Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General, así como registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran el mismo Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152, fracciones II y IV del Código Electoral para el Estado.
- 13** Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, en términos de lo que dispone el artículo 122, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado.

- 14** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8, fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119, del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, párrafo primero; 111, párrafo segundo; 112, último párrafo; 113; 119, fracciones XX, y XLIII; 122, fracción XVIII; 152, fracciones II y IV; 165; 181, fracción XI; 202; 203; 204; 206 y 207 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, del Código Electoral citado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los Partidos Políticos deberán acreditar ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, a los representantes facultados para firmar las solicitudes de registro y nombramientos de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla.

SEGUNDO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pondrá a disposición de las organizaciones políticas los formatos guía, que se agregan al presente acuerdo, con los requisitos mínimos que deberán reunir los

nombramientos de sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla; no obstante, dichos nombramientos deberán recibirse en los formatos que las organizaciones políticas presenten.

TERCERO. Las solicitudes de registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla que presenten los partidos políticos ante este Consejo General, deberán de remitirse a la brevedad posible a los Consejos Distritales correspondientes, para su recepción, sellado y firma por el Presidente y Secretario de esos órganos desconcentrados y devolverse a las organizaciones políticas solicitantes, a través de los representantes acreditados ante dichos Consejos Distritales.

CUARTO. Comuníquese a los Consejos Distritales para su conocimiento y efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el trece de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCIA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO